

45-4-14



MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO 1994.

SANTIAGO, septiembre 14 de 1993



M E N S A J E N O 446-326

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS

Conforme lo dispone el artículo 64 de la Constitución Política de la República, cúpleme remitir a la consideración del H. Congreso Nacional el Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 1994.

En su artículo 1º, el proyecto contiene las estimaciones de ingresos y gastos del Sector Público, las que alcanzan a \$ 4.610.964 millones, en moneda nacional y US\$ 1.140 millones de dólares de los Estados Unidos de América, las que incluyen los correspondientes al Fisco y a los demás servicios e instituciones regidos por las normas del decreto ley Nº 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

El artículo 2º de la iniciativa, conforma el presupuesto del Tesoro Público, el cual incluye los recursos que percibe el Fisco e identifica los aportes que este efectúa a los organismos del Sector Público y los que destina al financiamiento de los programas de administración y ejecución directa por parte del Ministerio de Hacienda.

Los ingresos fiscales de origen tributario estimados para 1994 obedecen a un nivel esperado compatible con las innovaciones a la normativa vigente recientemente acordadas y con el comportamiento de las principales variables económicas supuesto para la referida anualidad.

En cuanto al gasto público, la asignación de recursos obedece a un criterio de continuidad en términos globales, sin incluir nuevos programas, pero enfatizando la prioridad definida para los sectores de índole social y para la inversión en infraestructura regional, lo que se traduce en un incremento moderado en el gasto respecto del sancionado para el año en curso.

Con ello se reitera la política sostenida del Supremo Gobierno, orientada a estimular el crecimiento económico en forma paralela y concordante con una mayor justicia social, sin olvidar aspectos relevantes para la comunidad nacional en el ámbito de la protección ciudadana y la administración de justicia.

El proyecto incluye un endeudamiento público, consolidado en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, equivalente a \$ 254.554 millones el que, en su mayor parte, corresponde a recursos de origen externo, lo que no limitará la disponibilidad de crédito a los demás sectores de nuestra economía. En todo caso, su nivel es inferior, en términos reales, al contemplado para el presente ejercicio.

El artículo 30, en su inciso primero, otorga al Presidente de la República la autorización legal necesaria para contraer obligaciones destinadas a proveer de financiamiento al presupuesto fiscal del próximo año. A su vez, en el inciso segundo, se concede igual autorización para convenir empréstitos para financiar proyectos a ejecutar en 1994 y su continuación en años posteriores. En atención a los plazos de este tipo de endeudamiento, se hace necesario que este artículo sea aprobado con quorum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Los artículos 4º al 9º mantienen, en términos generales, la normativa de similar tenor y objetivo incluida en el presupuesto vigente y regulan situaciones específicas relativas a límites de gasto, identificación de proyectos de inversión y oportunidad de su llamado a propuesta; a las condiciones en las transferencias y a los procedimientos de aceptación de donaciones y a la prohibición de los servicios de adquirir o construir viviendas para funcionarios.

Los artículos 10 al 13 norman determinadas adquisiciones o arrendamientos por parte de los servicios públicos, los que deberán contar con autorización previa del Ministerio de Hacienda para concretarse y el procedimiento de reasignación de vehículos entre servicios de un mismo Ministerio.

En los artículos 14 al 18 se proponen, normas de incidencia presupuestaria en materias de personal, en relación con la calidad jurídica de los cargos incluidos en las dotaciones máximas; con la reposición parcial de los funcionarios que cesen en servicio por obtener pensión; con el alcance del número de horas extraordinarias determinadas en los presupuestos de cada Servicio; con los empleos a contrata que exceden la limitación estatutaria y con la suspensión de la compatibilidad entre cargos de planta y a contrata dentro de una misma entidad.

Mediante los artículos 19 y 20, al igual que en el presente año, se regula la distribución del producto de la venta de inmuebles fiscales y su participación regional, y la inversión de los recursos que corresponden a la comuna Antártica en la región respectiva.

Los artículos 21 y 22 mantienen la normativa actual respecto a acciones de publicidad y control del gasto efectuado a través de las organizaciones que se señalan.

En el artículo 23 se plantea prorrogar por un año la vigencia de la bonificación a las obras de riego y drenaje, a fin de extender por tal lapso la política sectorial respectiva.

Lo dispuesto en los dos artículos finales permite contar con mecanismos operativos para una oportuna aplicación de la Ley de Presupuestos, evitando, así, postergaciones o desfases en la puesta en marcha del proceso presupuestario.

Por último, cabe expresar que el proyecto que se propone, se ha elaborado con estricta observancia de los objetivos de estabilidad y equilibrio económico que el Gobierno que presido ha definido.

En virtud de lo expuesto anteriormente, tengo el honor de someter a vuestra consideración para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY :

//.-

"I.- CALCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 10.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 1994, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

En Miles de \$

	<u>Resumen de los Presupuestos de las Partidas</u>	<u>Deducciones de Transferencias</u>	<u>Total</u>
<u>INGRESOS</u>	<u>4.987.352.270</u>	<u>376.387.916</u>	<u>4.610.964.354</u>
INGRESOS DE OPERACION.....	302.595.795	3.849.809	298.745.986
IMPOSICIONES PREVISIONALES	311.141.581		311.141.581
INGRESOS TRIBUTARIOS.....	3.539.009.612		3.539.009.612
VENTA DE ACTIVOS.....	133.585.145		133.585.145
RECUPERACION DE PRESTAMOS.	103.643.387		103.643.387
TRANSFERENCIAS.....	400.771.519	372.538.107	28.233.412
OTROS INGRESOS.....	-125.172.302		-125.172.302
ENDEUDAMIENTO.....	200.380.518		200.380.518
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	10.948.012		10.948.012
SALDO INICIAL DE CAJA.....	110.449.003		110.449.003
<u>GASTOS</u>	<u>4.987.352.270</u>	<u>376.387.916</u>	<u>4.610.964.354</u>
GASTOS EN PERSONAL.....	689.911.647		689.911.647
BIENES Y SERVICIOS DE CON- SUMO.....	324.073.358		324.073.358
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION.....	47.810.197		47.810.197
PRESTACIONES PREVISIONALES	1.224.691.487		1.224.691.487
TRANSFERENCIAS CORRIENTES.	1.490.246.726	265.239.553	1.225.007.173
INVERSION SECTORIAL DE ASIGNACION REGIONAL.....	59.462.873		59.462.873
INVERSION REAL.....	560.651.909		560.651.909
INVERSION FINANCIERA.....	115.204.215		115.204.215
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.	77.243.423	5.394.239	71.849.184
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLI- CA.....	276.034.401	105.754.124	170.280.277
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	14.260.370		14.260.370
OTROS COMPROMISOS PENDIEN- TES.....	3.369.067		3.369.067
SALDO FINAL DE CAJA.....	104.392.597		104.392.597

B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares:

	<u>En Miles de US\$</u>		
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias <hr/>	<u>Total</u>
<u>INGRESOS</u>	<u>1.252.545</u>	<u>112.363</u>	<u>1.140.182</u>
INGRESOS DE OPERACION.....	151.656		151.656
INGRESOS TRIBUTARIOS.....	152.653		152.653
VENTA DE ACTIVOS.....	7.657		7.657
RECUPERACION DE PRESTAMOS..	381		381
TRANSFERENCIAS.....	112.363	112.363	
OTROS INGRESOS.....	667.863		667.863
ENDEUDAMIENTO.....	123.120		123.120
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	12		12
SALDO INICIAL DE CAJA.....	36.840		36.840
<u>GASTOS</u>	<u>1.252.545</u>	<u>112.363</u>	<u>1.140.182</u>
GASTOS EN PERSONAL.....	71.805		71.805
BIENES Y SERVICIOS DE CON- SUMO.....	132.195		132.195
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION.....	927		927
PRESTACIONES PREVISIONALES	314		314
TRANSFERENCIAS CORRIENTES..	141.698	110.000	31.698
INVERSION REAL.....	26.936		26.936
INVERSION FINANCIERA.....	180.922		180.922
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL..	-73.390		-73.390
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLI- CA.....	743.915	2.363	741.552
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	130		130
OTROS COMPROMISOS PENDIEN- TES.....	730		730
SALDO FINAL DE CAJA.....	26.363		26.363

Artículo 2º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1994, a las Partidas que se indican:

	<u>Miles de \$</u>	<u>Miles de US\$</u>
INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
INGRESOS DE OPERACION.....	70.205.210	116.568
INGRESOS TRIBUTARIOS.....	3.539.009.612	152.653
VENTA DE ACTIVOS.....	971.198	
RECUPERACION DE PRESTAMOS.....	1.631.616	
TRANSFERENCIAS.....	30.780.102	
OTROS INGRESOS.....	-103.289.789	438.351
ENDEUDAMIENTO.....	60.954.798	123.000
SALDO INICIAL DE CAJA.....	70.000.000	25.000
TOTAL INGRESOS.....	<u>3.670.262.747</u>	<u>855.572</u>

APORTE FISCAL:

Presidencia de la República.....	2.918.296	755
Congreso Nacional.....	18.682.102	
Poder Judicial.....	29.785.505	
Contraloría General de la República	6.740.925	
Ministerio del Interior.....	98.450.088	
Ministerio de Relaciones Exteriores	8.513.763	101.741
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.....	16.827.546	
Ministerio de Hacienda.....	35.157.249	3.500
Ministerio de Educación.....	504.705.858	
Ministerio de Justicia.....	57.717.433	
Ministerio de Defensa Nacional.....	358.435.420	108.063
Ministerio de Obras Públicas.....	155.374.573	
Ministerio de Agricultura.....	36.381.393	
Ministerio de Bienes Nacionales....	6.207.108	

	<u>En Miles de \$</u>	<u>Miles de US\$</u>
Ministerio del Trabajo y Previsión Social.....	1.051.337.039	
Ministerio de Salud.....	236.157.389	
Ministerio de Minería.....	17.595.766	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo.....	191.713.906	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.....	15.816.431	
Ministerio Secretaría General de Gobierno.....	4.675.321	532
Ministerio de Planificación y Cooperación.....	24.739.082	2.789
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República.....	1.580.064	
 Programas Especiales del Tesoro Público:		
- Subsidios.....	147.526.739	
- Operaciones Complementarias.....	491.764.173	65.620
- Servicio de la Deuda Pública....	151.459.578	572.572
 TOTAL APORTES.....	3.670.262.747	855.572

II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 30.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, hasta por la cantidad de \$ 60.954.798 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, sea en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.000.000 miles moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional. En todo caso, la parte de endeudamiento en el país no podrá exceder del 20% de la suma indicada.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1994, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer.

Artículo 40.- No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones previsionales y Transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1º de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles ni a los incrementos originados en aplicación de donaciones, en aplicación o devolución de fondos de terceros, en la incorporación de dichas devoluciones en el servicio receptor, en transferencias al Fisco, en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, en venta de activos financieros, en ingresos propios asociados a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley Nº 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 10, de los subtítulos de Inversión real, Inversión sectorial de asignación regional y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, del producto de venta de activos, de aplicación de fondos de terceros o de recuperación de anticipos.

Artículo 59.- La identificación previa de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley Nº 1.263, de 1975, correspondiente a los ítem 61 al 73 del subtítulo 30 y a los ítem 61 al 74 y 80 al 97, del subtítulo 31, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, deberá ser aprobada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que llevará, además, la firma del Ministro del ramo respectivo. En la identificación de los proyectos con cargo a los ítem del subtítulo 30, no será necesario determinar la cantidad destinada a cada proyecto.

No obstante lo anterior, la identificación de los proyectos de inversión correspondientes a los presupuestos de los Gobiernos Regionales aprobados por la administración regional respectiva, se hará mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la ley Nº 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional. Estas resoluciones se entenderán de ejecución inmediata sin perjuicio de la remisión de los originales a la Contraloría General de la República para su toma de razón y control posterior. Con todo, los proyectos de inversión cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a diez millones de pesos, serán identificados mediante resolución del Intendente Regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrá exceder de la cantidad que represente el 3% del presupuesto de inversión de la respectiva región.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para Inversiones". En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

Ningún órgano ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados, efectuar la inversión de tales recursos o de otros asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación a que se refiere este artículo.

Artículo 60.- Autorízase para efectuar desde la fecha de publicación de esta ley los llamados a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión a realizar en 1994, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo, dichos llamados relativos a estudios y proyectos de inversión, incluidos en decretos de identificación o de modificaciones presupuestarias que se dicten durante 1994, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

Artículo 70.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 32, 33 y 87 de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora y/o determinar las condiciones o modalidades del reintegro de estos a que quedará afecta dicha entidad.

Artículo 80.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la presente ley la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, sin perjuicio de su reconocimiento o comunicación posterior.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria directamente o a través de la Partida Tesoro Público, conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento posterior de las regulaciones a que se encuentre afecto el documento que da cuenta de tales donaciones.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo Nº 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9º.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los Gobiernos Regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 10.- Los órganos y servicios públicos, incluidos en esta ley, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición o arrendamiento de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios cuyo precio o renta exceda de las cantidades que se determinen por dicha Secretaría de Estado.

Igual autorización requerirá la contratación de servicios de procesamiento de datos, ya sea independiente o formando parte de un convenio de prestación de servicios que los incluya y la prórroga o modificación de éstos, cuando irroque un gasto cuyo monto supere el que fije el referido Ministerio.

Los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos, sancionados en años anteriores por el Ministerio de Hacienda, que mantengan lo originalmente pactado, no necesitarán renovar su aprobación.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los equipos que formen parte o sean componentes de un proyecto de inversión o de estudios para inversión, identificado conforme a lo que dispone el artículo 5º de la presente ley.

Los órganos y servicios públicos podrán efectuar directamente, mediante propuesta pública la adquisición de los equipos a que se refiere este artículo. Asimismo, también podrán efectuar la adquisición de tales equipos directamente mediante propuesta privada, con la participación de a lo menos tres proponentes, siempre que el valor de los equipos no fuere superior al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley Nº 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra del bien arrendado y para pactar en las compras que efectúen el pago de todo o parte del precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario.

Artículo 12.- Los servicios públicos de la administración civil del Estado necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga.

Igual autorización requerirán los servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 13 de esta ley, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo de Hacienda.

Artículo 13.- La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9º del decreto ley Nº 1.263, de 1975, las dotaciones máximas de personal fijadas en la presente ley incluyen al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.

Artículo 15.- Durante el año 1994, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios que tengan fijada dotación máxima en esta ley, por el cese de funciones de su personal causada por la obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público.

Esta norma no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de exclusiva confianza y en las plantas de directivos.

El documento que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de servicios en que se fundamenta.

Artículo 16.- El número de horas extraordinarias-año afectas a pago, fijado en los presupuestos de cada servicio público, constituye el máximo que regirá para el servicio respectivo, No quedan incluidas en dicho número las horas ordinarias que se cumplan en días sábado, domingo y festivos o en horario nocturno, pero el recargo que corresponda a éstas se incluye en los recursos que se señalan para el pago de horas extraordinarias.

Sólo previa autorización del Ministerio de Hacienda, los Jefes de servicios podrán disponer la realización de trabajos extraordinarios pagados, por un número de horas que exceda del consultado en el presupuesto respectivo.

Artículo 17.- Sustitúyese, en el artículo 6º transitorio de la ley Nº 18.834, modificado por el artículo 16 de la ley Nº 19.182, la referencia "1º de enero de 1994" por "1º de enero de 1995".

Artículo 18.- Suspéndese, durante el año 1994, la aplicación de la letra d) del artículo 81 de la ley Nº 18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata en el mismo servicio. Esta suspensión no regirá respecto de la renovación de los contratos que gozaron de compatibilidad en el año 1993.

Artículo 19.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley Nº 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 1994 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 a 1993 se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

- 65% al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado;
- 10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y
- 25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 17.174, en el decreto ley Nº 2.569, de 1979 y en la ley Nº 19.229.

Artículo 20.- Los recursos a que se refiere el artículo 38 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, que correspondan a la comuna indicada en el número 2 del artículo 46 del decreto ley Nº 2.868, de 1979, en tanto no se efectúe la instalación de la Municipalidad respectiva, serán entregados por el Servicio de Tesorerías al Gobierno Regional de la XII Región, para su inversión en el área jurisdiccional de las comunas a que se refiere dicho artículo.

Artículo 21.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 22.- Todas las organizaciones no gubernamentales que reciban ingresos contemplados en esta ley deberán indicar el uso o destino de dichos fondos, los cuales quedarán fiscalizados por la Contraloría General de la República.

Artículo 23.- Sustitúyese, en el artículo 1º de la ley Nº 18.450, la expresión "ocho años" por "nueve años".

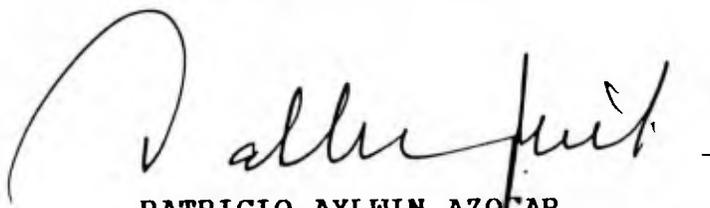
Artículo 24.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 7º del decreto ley Nº 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 5º de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, la autorización previa que prescribe el artículo 22 del decreto ley Nº 3.001, de 1979, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9º de la ley Nº 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda.

La determinación y fijación de cantidades y montos a que se refiere el artículo 1º de esta ley, se efectuarán por oficio del Ministro de Hacienda.

Artículo 25.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1º de enero de 1994, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refieren los artículos 3º y 5º y las resoluciones indicadas en dicho artículo 5º.

Dios guarde a V.E.



PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República



ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda